

EL REGISTRO MERCANTIL: SEGURIDAD JURÍDICA Y PUBLICIDAD

Norberto R. Bensenor

I) La registración mercantil debe ser considerada como el instrumento destinado a inscribir sistematizadamente los documentos que dispone la ley, con la finalidad de brindarles publicidad y afianzar la seguridad de las relaciones negociales.

II) Su contenido se nutre de materias diversas y es fuente de efectos cuya trascendencia varia según los casos.

III) Los requerimientos metódicos requieren, por lo tanto, que ella sea tratada en un cuerpo orgánico y uniforme, resguardando su especialización.

IV) La correcta ubicación funcional del Registro Mercantil, determina en muchos casos, una eficaz respuesta publicitaria. Las distintas experiencias desarrolladas sucesivamente, determinan por ello sugerir que se organice como entidad descentralizada, en numero acorde a lo que determine cada jurisdicción. Esta conclusión, excluye por supuesto, su configuración como judicatura registral o como organismo dependiente de la autoridad administrativa de fiscalización.

V) La actividad registral debe ser desvinculada definitivamente de la función policial y mucho menos estar subordinada a ella.

VI) Los principios generales del derecho registral son aplicables en muchos casos en forma directa a la registración mercantil. Es aconsejable que el ordenamiento respectivo efectúe las adecuaciones necesarias a la modalidad de la materia.

VII) Las inscripciones registrales deben obtenerse en términos relativamente breves y no deben estar condicionadas al cumplimiento de recaudos administrativos, tributarios o policiales previos. Debe suprimirse la previa publicación de avisos acerca del contenido de los documentos a registrar, sin perjuicio de la publicación de nominas periódicas con fines de anoticiamiento.

VIII) Los asientos registrales deben confeccionarse mediante la técnica de la *inmatriculación* para que a partir de ella se encadenen correlativamente las sucesivas inscripciones y faciliten la aplicación del tracto sucesivo.

IX) Si las legislaciones admiten practicar inscripciones generadas por

documentos privados debe resguardarse su autenticidad y el principio de matricidad, el cual por norma carecen este tipo de instrumentos.

X) Contribuye a la publicidad y seguridad Jurídica que se exteriorice en la documentación y papelería mercantil el numero de matricula registral.

XI) El principio de legalidad determina la potestad del registrador de calificar los documentos cuya inscripción o anotación se ruegue. En este aspecto, las facultades de calificación deberán abarcar las normas de ordenamiento registral, su vocación inscriptoria y el mantenimiento genérico de la legalidad, en tanto sean compatibles con la registración solicitada. Si los documentos a registrar son notariales o contienen atestaciones de notarios o abogados que aseguren la legalidad de los mismos, estas facultades deberán respetar la calificación profesional efectuada.

XII) El carácter público del Registro Mercantil determina la necesidad de dotar al mismo de la posibilidad de emitir certificaciones e informes, incluso a distancia, de los asientos y documentos existentes.

1. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente se considera que el Registro Publico de Comercio es la oficina encargada de llevar la matricula de los comerciantes y de inscribir los documentos cuya publicidad es exigida por la ley mercantil ⁽¹⁾.

Sin embargo, podemos anticipar que, teniendo en cuenta los efectos que ciertas disposiciones legales acuerdan a la registración de algunos actos o documentos, este concepto queda superado como intento de asignarle características definitorias, metódicas y comprensivas de las finalidades atribuidas por la ley.

Aparte de obtener el efecto publicitario, la registración en algunos casos, sobre todo societarios, informa una dosis de regularidad de aquello que esta inscripto, contribuyendo a la fijeza y estabilidad de las relaciones jurídicas.

En la actuación mercantil, este Registro dispone un espacio preponderante, sin embargo, actualmente, en la República Argentina, otras funciones estatales han intentado subalternizar su función, por lo cual se juzga de utilidad favorecer el estudio y comprensión de su problemática.

Una publicidad basada en el simple anociamiento por divulgaciones genéricas (como los edictos y avisos publicitarios) cuyo conocimiento por todos es declamado fictamente, puede ser considerada como manifiestamente insufi-

(1) FONTANARROSA, Derecho Comercial, t. I, p. 308

ciente ⁽²⁾. También lo es aquel Registro que no puede satisfacer metódica y sistematizadamente, información actualizada y en perentorios términos.

2. CONCEPTO

Jurídicamente, el vocablo Registro puede tener dos acepciones, en tanto importa por una parte, la acción material de anotar o inscribir el contenido de ciertos documentos, por la otra individualiza la oficina que tiene a su cargo dicha tarea y que se encontrara ubicada funcionalmente dentro del ámbito que cada jurisdicción establezca a tal fin. Esta dualidad, a su vez, vincula las distintas fuentes que generalmente existen en las regulaciones, según provengan del derecho publico o privado y cuya interrelación constituye uno de los principales problemas de armonización normativa. En efecto, todo aquello que comprenda al *Registro* como organismo del Estado, ubicación, organigrama, régimen interno, dirección, competencia en materia de resoluciones generales, etc. aproximan la temática con el derecho administrativo, conectando su regulación a los espacios que a tal fin le dedique el derecho publico, mientras tanto, el derecho privado influye en la definición de las relaciones jurídicas con vocación registral, los efectos de la inscripción, el régimen de los documentos registrables, los recaudos y procedimientos de registración y el tratamiento, de las vías recursivas frente a la denegatoria registral. Entre dichos ámbitos, pueden detectarse algunas zonas neutras o *grises* como ser la mayor o menor extensión de la potestad calificadora del registración, la atribución de funciones policiales adicionales dentro de la función inscriptoria, el valor y la validéz de las disposiciones reglamentarias que se dicten para interpretar las distintas situaciones que presenta el quehacer registral.

La experiencia argentina muestra la mutación de distintos sistemas registrales en esta materia y También una novedosa cooperación institucional a través de Convenios celebrados con los Colegios Profesionales. En todos los casos las transformaciones apuntaron a obtener mayor eficacia en la función. Sin embargo, a nuestro juicio, es necesario clarificar conceptualmente que tipo de Registro se quiere organizar y a partir de ello, procurar un ordenamiento sistematizado.

3. LOS SISTEMAS REGISTRALES. EVOLUCIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

La adopción del sistema registral que mas se adecúe a las necesidades de un

(2) En la Rep. Argentina fue creado el Registro de Juicios Universales, por cuanto la sola publicidad edictal era insuficiente para anunciar la iniciación de juicios sucesorios o concursales.

país, constituye el ejercicio del propio poder público inherente a su condición de Estado.

Sin embargo, generalmente se aspira que el resultado que brinde esa elección contribuya a la eficiencia de los servicios que deben prestarse.

La República Argentina, con relación a este tema, fue protagonista de la utilización de diversos sistemas, que fueron sucediéndose uno tras otro, en procura de la tan mentada eficacia. En la Capital Federal, esta última ha podido lograrse parcialmente gracias a la cooperación de los Colegios Profesionales y la adopción de un método de colaboración Jurídica y contable que ha contribuido a la simplificación de los trámites y plazos.

a) Registro Mercantil a cargo de un director o secretario, en ambos casos integrantes del Poder Judicial

Este sistema, practicado desde los comienzos de la organización Jurídica argentina, colocaba al registro a cargo de un Director o de un Secretario judicial, según las jurisdicciones, dedicado exclusivamente a atender los asuntos registrales. Este funcionario era responsable de su organización y cuidado interno, pero en realidad no ejercía por sí el poder de calificación registral o control de legalidad, ni ordenaba las inscripciones. Esta última función, la desempeñaban rotativamente y por turno, los jueces de primera instancia que atendían los asuntos en materia comercial. En realidad, la operatoria respondía a los lineamientos del Código de Comercio, el cual en su art. 34 dispone que en cada Tribunal de Comercio habrá un Registro Público de Comercio, a cargo del respectivo Secretario que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos ⁽³⁾.

Esta organización fue duramente criticada, ya que en definitiva, el criterio del Registro quedaba sujeto a la opinión personal de cada Juez en turno, comprobándose que con cada rotación efectuada, mutaban También los criterios de aplicación correspondiente. Por otra parte al no atribuirse la decisión a un funcionario con actuación permanente, se atentaba contra la especialización en la materia, la cual quedaba relegada a una carga de importancia secundaria, cumplida transitoriamente por un juez, dedicado a resolver conflictos diversos a los que la competencia registral le sometía.

(3) Aún hoy existen en la Provincia de Buenos Aires registros dependientes del Secretario Judicial, aunque están desprovistos de las inscripciones societarias.

b) Registro Mercantil a cargo de un juez especializado

Mediante este sistema el Registro Público de Comercio es colocado a cargo de un Juez directamente especializado en materia registral ⁽⁴⁾. Esta judicatura registral, que aun perdura en algunas jurisdicciones provinciales, mejora sustancialmente el sistema precedentemente analizado, pero puede destacarse que su funcionalidad es incompatible con las contingencias de la evolución registral y precisamente, ello conspira contra la eficacia buscada.

La judicatura determina el cumplimiento de un método de trabajo que no puede adecuarse a lo que ontológicamente se entiende por Registro. En efecto, la tarea registral se halla inmersa en la denominada jurisdicción voluntaria y no se consubstancia con lo que significa el ejercicio de una actividad justiciable, cuya primordial función es dirimir conflictos planteados entre partes contradictorias. Frente a tal dificultad, cada rogación inscriptoria se tramita como un verdadero juicio registral, donde, por aplicación supletoria de las normas imperantes, queda sometido al cumplimiento de las disposiciones procesales consecuentes.

Indudablemente, el sistema rescata para sí la garantía de imparcialidad e inamovilidad del Poder Judicial, pero resiente la tan buscada funcionalidad del registro cuya operatoria se orienta hacia la dinamización y atención de exigencias renovables continuamente. Si el Derecho tiene dos objetivos fundamentales, el ideal de justicia y el de paz Jurídica, el primero se procura con la justicia reparadora, o sea la judicatura, mientras que el segundo, directamente vinculado con el principio de estabilidad de las relaciones jurídicas, se consigue mediante la actuación notarial y registral.

En la judicatura registral, no se concibe la delegación de funciones, sino en la medida que los códigos de procedimientos lo autoricen, puesto que la casi totalidad de las atribuciones quedan concentradas en el juez, resintiendo la celeridad del acto inscriptorio.

La materialización de la inscripción requiere entonces de una resolución judicial, actividad que debe desplegarse, aunque sea, expresando *inscribase* y suscribiéndola el Juez, para recién volcar el documento en los asientos registrales. Ello no se compadece con una moderna noción de registrar. No hace falta que el organismo registral consienta expresamente la rogación en tal sentido, ya que cuando un documento tiene vocación inscriptoria y no adolece de fallas o defectos relevantes para la calificación registral, debe ser inscripto directamente, sin requerirse pronunciamiento al respecto.

(4) En la Cap. Fed. de la Rep. Argentina, este sistema se instauró mediante la cual 14.769, funcionando desde 1958 hasta 1980.

c) Registro Mercantil a cargo del organismo administrativo de control

Este sistema importa colocar a cargo del organismo de control societario, las funciones del Registro Público de Comercio ⁽⁵⁾.

A nuestro juicio, la adjudicación de tareas registrales *in genere* a una autoridad administrativa de control implica consagrar una metodología de neto corte intervencionista, puesto que este órgano ha sido estructurado originariamente para legítimar la actuación estatal de limitación a ciertas actividades societarias, basada principalmente, en el ejercicio del poder de policía y en el control que debe ejercerse sobre las sociedades accionarias, siéndole totalmente ajeno todo otro desempeño mercantil no incluido en el área de su fiscalización.

De tal modo, al subordinarse la tarea registral al órgano de control externo, y no disponerse de una normativa especializada reguladora de los asuntos registrales, se generaliza una suerte de sujeción policial para todos los tipos sociales y actos mercantiles a registrar y que de modo alguno deben estar sujetos a esta clase de fiscalización. Por otra parte esta anexión, facilita la confusión vigente entre funciones policial y registral y no fueron pocos los casos en que se ha condicionado esta última al cumplimiento de cargas o normas de policía, dictadas como autoridad de aplicación.

Precisamente, para superar los inconvenientes que padecía las tramitaciones ante dicho organismo se suscribieron los convenios de cooperación y asistencia técnica, ya mencionados, permitiendo la adopción de procedimientos abreviados de registración.

4. EL ORDENAMIENTO REGISTRAL ARGENTINO

El Código de Comercio consagra la existencia del Registro en el artículo 34 al disponer que en cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio, a cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

Tras las distintas experiencias efectuadas, y atento que la ley 19.550 de sociedades comerciales, en numerosos preceptos menciona al juez como la autoridad que dispone la inscripción, generalizando, así, la judicatura registral para todas las jurisdicciones, pese a su autonomía constitucional, la ley 21.768 dispuso que el registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos, y otra función atribuida por la legislación

(5) En la Cap. Fed. (R. A.) se obtuvo mediante las leyes 21.768, 22.315 y 22.316, disolviendo el Juzgado Nacional en lo Comercial de Registro.

comercial al Registro Publico de Comercio, a los registros, jueces, jueces de registro, tribunal de comercio o autoridad registral, quedan indistintamente a cargo de los organismos judiciales o administrativos que, en cada jurisdicción, determinen las leyes locales.

Si bien con la norma apuntada, se convalida el problema de la ubicación funcional de los registros, según las distintas jurisdicciones, no se dispone de un ordenamiento único con relación a la potestad calificadora de dichos registros. En efecto, la norma genérica continua siendo la mencionada en el artículo 34 del Código de Comercio donde se atribuye a su encargado la responsabilidad por la exactitud y legalidad de los asientos. La doctrina ha interpretado que la asignación de estos cuidados implican:

a) *exactitud*: ejercer las tareas necesarias para que en los libros registrales se vuelquen datos que coincidan rigurosamente con los contenidos en los documentos presentados.

b) *legalidad*: cumplir con el deber que las inscripciones se efectúen de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Las facultades del registrador, normalmente concebidas, comprenden en consecuencia, dentro del art. 34 del Cod. de Comercio, las siguientes:

a) comprobar la aptitud registral del documento presentado.

b) examinar la propia competencia registral.

c) verificar la legitimación del rogante.

d) atender a la forma de la inscripción, la legalidad y perfección del título.

No corresponde, de manera alguna, exigir prueba acerca de la veracidad de las declaraciones contenidas en el documentos, puesto que el Registro, no se convierte en oficial publico, encargado de recibir declaraciones que, por otra parte, no se formulan en su presencia ⁽⁶⁾.

Sin embargo, la norma mencionada no resulta aplicable a las inscripciones societarias por cuanto en dicha materia impera la regla del artículo 6 de la ley 19.550 que atribuye el juez de la inscripción (o autoridad registral competente según la ley 21.768) el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales.

Esta disposición legal crea, indudablemente, un amplio margen de competencia calificadora, sin delimitación alguna, concediendo, generosamente, al Registro, la verificación de la totalidad de los requisitos legales, lo que implícitamente lo convierte en la autoridad cuestionadora de todas y cada una de las cláusulas del contrato cuyo registro se solicita.

(6) FONTANARROSA, Rodolfo, Op. cit., p. 320.

5. EL SISTEMA DE PRECALIFICACIÓN PROFESIONAL (CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA)

Las dificultades operativas antes reseñadas, impulsaron al Colegio de Escribanos de la Capital Federal a celebrar un convenio con la entonces Secretaria de Estado de Justicia de la Nación (hoy Ministerio de Justicia), juntamente con el Colegio Público de Abogados y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, procurando el mejor funcionamiento y la tecnificación de la Inspección General de Justicia, organismo de control societario a cargo del Registro Mercantil. Mediante este acuerdo la cooperación profesional no se agota exclusivamente con la asistencia económica, sino que además se inaugura una metodología mediante la cual todos los documentos que ingresen al organismo acompañados de un dictamen de precalificación profesional, obtienen la conformidad administrativa e inscripción en términos realmente breves.

Las características del sistema son las siguientes:

I. Los dictámenes son elaborados por los distintos profesionales de acuerdo con el orden de sus propias incumbencias. A los notarios capitalinos les compete la precalificación de todos los actos o contratos formalizados por escritura pública o protocolizados en un registro notarial. Si el acto o contrato, se documenta privadamente, siempre y cuando la legislación así lo permita, el dictamen de precalificación será suscripto por abogado matriculado en la Capital Federal. Cuando en cualquiera de los casos anteriores se encuentren implicadas situaciones económico contables, será necesario También un dictamen de precalificación emitido por graduado en Ciencias Económicas.

II. El dictamen de precalificación supone la adecuación del acto o contrato a las normas legales, técnicas y reglamentarias que correspondan al acto de que se trate.

III. La documentación que ingresé mediante este sistema será recibida en un sector de la Mesa de Entradas, habilitado especialmente, remitiéndose el expediente al inspector calificador en el mismo día, sin ningún otro giro interno.

IV. Recibida la documentación se verificará la existencia de los recaudos materiales necesarios y el cumplimiento de los principios de ordenamiento registral de acuerdo con el tipo de trámite requerido.

V. Cumplidas dichas tareas, sin otro trámite se emitirá pronunciamiento mediante resolución firmada, con la actuación de un solo inspector calificador, ordenando la inscripción registral o disponiendo la conformidad administrativa a la presentación, según los casos o aconsejando observación o rechazo.

VI. En los casos en que se aconseje observación, el trámite deberá ser remitido al Subinspector General o al Coordinador General Contable, según

corresponda, quien, de ser acorde con el criterio del inspector calificante, cursara la observación al interesado.

VII. En los casos en que se aconseje rechazo, el trámite deberá remitirse en el día al Inspector General.

VIII. Dictada la resolución, se remitirá el trámite al sector de inscripciones para su cumplimiento en el día.

IX. Desde la presentación de la documentación y el dictamen hasta la expedición de testimonios, certificaciones o devolución de instrumentos u observaciones, en su caso, no podran transcurrir mayores plazos que los que se fijen en la reglamentación pertinente.

El sistema descripto funciona desde 1987 y ha permitido que la comunidad interesada pueda obtener las registraciones en plazos breves (5, 10 o 12 días, según la naturaleza del trámite), contribuyendo a consolidar la seguridad de las relaciones jurídicas.

Esta modalidad es optativa para los interesados quienes pueden rogar las inscripciones por el trámite ordinario sin necesidad de recurrir al dictamen de precalificación profesional. La utilización del mismo importa para los profesionales intervinientes ciertas áreas de responsabilidad asumidas de acuerdo con sus respectivas competencias.

De tal modo, los notarios que suscriban dentro del marco de su incumbencia, los dictámenes de precalificación, asumen responsabilidad en cuanto al contenido del mismo de acuerdo con las siguientes bases:

a) la elaboración del dictamen presupone un juicio meditado de valor acerca la legalidad de las clausulas contenidas y la comprobación de las calificaciones que asuma en tal sentido (como asegurar que se ha cumplido con el quórum y mayorías necesarias o el cumplimiento del tracto registral, etc.)

b) de existir diversos criterios de interpretación, sobre la validez o procedencia de una clausula, el notario puede apoyarse en aquel o aquellos que razonablemente crea mas fundado en derecho. En este ultimo sentido, es aconsejable dejar constancia de la concurrencia de varias interpretaciones sobre el punto en cuestión. Si el organismo adopta, en definitiva, otro temperamento, el notario no debe ser responsabilizado, por cuanto ello constituye una causa ajena que no puede involucrarlo y en todo caso excluye un incumplimiento de sus deberes funcionales.

c) si el notario tiene dudas sobre la legalidad de alguna clausula inserta en el documento, puede salvar su responsabilidad formulando en el dictamen las advertencias u observaciones que considere necesarias, en cuyo caso preserva su responsabilidad.

d) si el notario no ha podido comprobar o calificar por si ciertas circunstancias o procedimientos que se le imponen por la naturaleza del trámite, puede dejar

constancia de ello, resguardando de tal modo También su responsabilidad.

7. EL REGISTRO Y LA SISTEMATIZACIÓN

Si algo tenemos que mencionar como característico del sistema registral argentino, en materia mercantil, es que no se encuentra sistematizado. Su estructura legal reposa en las contadas disposiciones del Código de Comercio, que enumera los documentos registrables indicando que se tomara razón de todos los documentos que se presenten al Registro, por orden de números y fechas, en tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del registro (art. 35 Cod. de Comercio); de las disposiciones dispersas de la ley de sociedades, que enumera actos y documentos que deben registrarse, establece el legajo societario, y dispone el amplio margen de calificación que tiene el inscriptor y finalmente, en el orden local de la Capital Federal, en las disposiciones de la Ley 22.315 que le atribuye a esta la función registral sin reglamentar el modo de su funcionamiento ni el procedimiento de registración. Ello ha contribuido que la técnica no haya acompañado el desenvolvimiento del organismo, ya que se mantiene el método transcriptivo, hoy totalmente superado, donde impera el orden cronológico y meramente recopilatorio de los documentos, incluyéndolos en tomos que en algunos casos se clasifican, no por el contenido, sino por el modo de instrumentación (contratos públicos y contratos privados, por ejemplo).

Mediante el sistema de precalificación profesional, regulados en los Convenios antes referidos, en la Capital Federal, se ha avanzado en procura de la eficiencia, y si bien por una parte, se ha mejorado la aplicación de ciertos principios registrales, como el de rogación (por cuanto los profesionales están habilitados para requerir la inscripción) y el de legalidad (por la admisión de los dictámenes de precalificación) todavía no se ha obtenido incorporar la inmatriculación y el principio de tracto debe ser asegurado y comprobado por el profesional dictaminante y bajo su responsabilidad, por cuanto si el Registro debe justipreciarlo por si, no puede cumplimentar los plazos establecidos.

Ello determina, por nuestra parte, que sin perjuicio de ponderar la aplicación actual de este sistema, propiciemos la reforma integral del sistema registral como medio de consolidar la aplicación de una metodología basada en la renombrada sistematización y seguridad de sus procedimientos.

8. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO REGISTRAL

El Registro Mercantil o Público de Comercio, constituye un medio destinado a perfeccionar el conocimiento de los actos y negocios comerciales. Es un

instrumento idóneo y eficaz destinado a inscribir sistematizadamente los documentos que la ley dispone, con la finalidad de brindar publicidad y seguridad a las relaciones negociales.

Además, el Derecho Registral es un sistema jurídico con normas y principios propios, de derecho publico y privado, que coexisten y funcionan armónicamente, constituyendo una disciplina independiente ⁽⁷⁾. Sus principios generales, son a nuestro juicio, perfectamente aplicables a la registración mercantil, adaptándolos a las circunstancias particulares y modalidades de la misma ⁽⁸⁾. En los puntos siguientes intentamos dar respuesta a cada uno de los interrogantes que nos presenta la materia.

9. METODOLOGÍA Y REGULACIÓN

A) Organicidad

Los requerimientos metódicos aconsejan que la registración mercantil se ordene legislativamente, mediante un cuerpo orgánico, uniforme, y en lo que hace a nuestro país, la República Argentina, complementario del Código de Comercio⁽⁹⁾. En este sentido, la sanción de una ley nacional de registración mercantil cumpliría con esta aspiración. Por nuestra parte hemos elaborado el Anteproyecto respectivo, que disponemos para su estudio y consideración.

B) Ubicación funcional

El Registro Mercantil no puede estar a cargo de un Juzgado, ni de una Secretaría del Tribunal, ni de la autoridad administrativa de control societario.

El Registro debe ser una entidad jurídicamente independiente, calificada para ejercer funciones que le son propias a través del reconocimiento de su propia identidad.

Su actividad debe descentralizarse de otras funciones estatales. Descentralizar, no significa consagrar una actividad discrecional, ya que se proyecta que siempre la tarea registral este sujeta al control y revisión judicial de sus decisiones.

(7) CARTA DE BUENOS AIRES, Declaración del I Cong. Internacional de Derecho Registral. Bs. As., Rep. Arg., 1972.

(8) Esta postura viene siendo sostenida por el autor desde su trabajo conjunto con Eduardo D. BELMONTE: Adecuación de los Registros Públicos de Comercio a los principios del Derecho Registral, SENSUS, Boletín N° 3/4. Tomo XV, 1975.

(9) Este método coincidiría con el criterio desarrollado en la registración inmobiliaria, ya que su ley orgánica 17.801 está incorporada al Cód. Civil.

Por otra parte, la descentralización permite obtener recursos genuinos para su sostenimiento y evitar que la tecnificación este subordinada a otros requerimientos.

C) Limitaciones a recaudos dilatorios

Ha sido constante la tendencia, en nuestro medio, de imponer recaudos de índole fiscal, administrativo o policial, que al ser exigidos como requisitos de cumplimiento antes de proceder a la registración de los documentos, obstaculizan esta última. Por tal motivo la norma debe establecer que las leyes y reglamentaciones no podrán establecer recaudos que limiten o demoren la inmediata registración de los documentos imponiendo disposiciones de carácter administrativo o tributario en tal sentido ⁽¹⁰⁾. También se deberá indicar que no podrá demorarse o condicionarse la registración de actos y contratos societarios por disposiciones derivadas de la fiscalización estatal a que se hallan sometidas.

D) Desvinculación de la actividad registral y policial

Frente a las manifestaciones societarias el Estado interviene no solo disponiendo la registración de actos y documentos sino también en ejercicio del poder de policía *societario* o *asociativo* imponiendo el cumplimiento de cargas y limitaciones derivadas de su tipo y condición. Sin embargo, no siempre se tienen presentes debidamente las sustanciales diferencias entre ambas competencias.

La función registral tiende a brindar publicidad a relaciones jurídicas que por su trascendencia deben acceder a un método de cognoscibilidad sistemática. Es lo que Arroyo Martínez indica al decir que la inscripción registral nace para conocimiento de terceros ⁽¹¹⁾.

Además la registración provoca ciertos efectos derivados precisamente de la situación registral y frente a los cuales el ordenamiento jurídico se encarga de establecerlos. Por otra parte, el ejercicio del poder de policía, motiva la imposición a cierto tipo de sociedades de cargas de cumplimiento forzoso o limitaciones al ejercicio de los derechos. Generalmente, imperan en esta materia las obligaciones informativas, la presentación de memorias, balances y demás documentación, normas relacionadas con los estados contables, acatamiento de reglas de funcionamiento, etc. En la República Argentina, la función policial ha estado tradicionalmente conferida a la denominada *autoridad administrativa de control* (Inspección

(10) El art. 41 de la Ley 17.801 consagra una norma en igual sentido para la registración inmobiliaria.

(11) ARROYO MARTINEZ, Ignacio. Notas sobre la Reforma del Reglamento del Registro Mercantil. R.D.C.O., 1980-A-p. 47.

General de Justicia, Inspección de Sociedades, Dirección General de Personas Jurídicas, etc.) y que últimamente ha absorbido la actividad registral dentro de su seno. Advertimos También, que en el nuevo Reglamento del Registro Mercantil de España, se incluye la obligatoriedad del cumplimiento de estas cargas informativas para las sociedades. Organizado del modo que sea, no puede de modo alguno condicionarse una actividad a la otra. Demorar, impedir o suspender la registración, hasta tanto la entidad cumplimente las cargas impuestas en ejercicio del poder de policía es vincular dos ámbitos de actuación que no guardan relación de causalidad entre sí. Si se restringe la registración de un acto o documento, no significa que dicho acto no haya existido, solamente se lo margina del conocimiento general, y el mismo prolifera irregularmente. Por otra parte, quien no cumpla con sus obligaciones informativas debe ser sancionado y de hecho los ordenamientos jurídicos disponen de las medidas disciplinarias aplicables al caso (art. 302 y 303 de la ley de sociedades 19.550).

Lo expuesto nos permite, indicar en este supuesto, que la actuación registral sólo podrá demorarse si existe una observación al pedido que justifique la suspensión del iter inscriptorio y ello mientras se subsana o corrige la observación. Por ello ambas tareas, la registral y la policial, deben independizarse y desvincularse, aunque en algunas circunstancias sean ejercidas por el mismo organismo.

E) El principio de determinación

Conspira contra este principio que la enunciación de los documentos registrables este diseminada normativamente sin un ordenamiento preciso. En la República Argentina, tradicionalmente, los Buques y Aeronaves, han estado siempre excluidos de la registración mercantil. Sin embargo, ello no debe ser considerado como decisivo para considerar que por tal razón el registro mercantil se trate de un registro de personas. En sus asientos ingresan, además de los sujetos de derecho, contratos (como las transferencias de fondos de comercio, mandatos, contratos de colaboración empresarial) y actos de contenido patrimonial, como los que versan sobre cuotas sociales, derechos reales que las graven o medidas precautorias.

La propuesta se encamina, consiguientemente, a obtener una formulación del principio de lo inscribible, distinguiéndolo de aquellos otros ingresos al Registro y cuyo destino sea su enlegajamiento o depósito para su consulta o complemento. De tal modo, se aspira que el Registro sea efectivamente una entidad inscriptoria de titulación y no un archivo de contratos.

F) Principio de autenticidad

La documentación que ingrese al registro debe en principio respetar la trilo-

V Congreso Argentino de Derecho Societario,

I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa

(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

gía establecida en la ley 17.801 de registración inmobiliaria, o sea estar constituidos por escritura notarial, resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda. En la registración mercantil, la legislación pertinente, permite la utilización del documento privado. En este sentido, deben distinguirse los casos en que este instrumento genere una inscripción o anotación o simplemente complete la información requerida (v.gr. balances, etc.) En el primer caso, debe procurarse asegurar la autenticidad del documento y el modo de resguardar la matricidad de la cual carece el mismo.

G) Principio de rogación

Los documentos que produzcan variación de la situación registral tendrán acceso a solicitud del autorizante o de su reemplazante legal y También de quien tuviere interés en asegurar el derecho que se ha de registrar. Quien haya sido admitido como rogante legitimado, debe estar debidamente facultado para realizar todos los tramites y procedimientos destinados a obtener la inscripción requerida.

H) Principio de inmatriculación

Los asientos que se practiquen en sede mercantil, deben desarrollar la técnica de la *inmatriculación* de los sujetos u objetos de la registración y a partir de allí las sucesivas inscripciones deben encadenarse correlativamente. La incorporación registral se cumplimentara en consecuencia con la matriculación en un *folio especial móvil* (conocido en la jerga inmobiliaria como folio real) con una característica de ordenamiento que lo identifique y designe. Esta técnica no excluye la formación de legajos, cuando la índole de la registración, como la societaria, aconseje el deposito de copias de documentos para su consulta pública.

I) Principio de tracto sucesivo

No puede registrarse documento alguno, cuando no estuviere previamente inscripto o anotado el antecedente que se relacione con el. De tal forma, de los asientos existentes en cada folio debe resultar el encadenamiento y la correlación de las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones. El principio expuesto, íntimamente vinculado con la seguridad jurídica y la legitimación de obrar, debe permitir en materia mercantil la admisión amplia del tracto abreviado o comprimido, permitiendo su aplicación a condición que todo antecedente no registrado previamente se incorpore simultáneamente.

J) Principio de legalidad

Quien inscribe un documento efectúa un juicio de valor sobre la materia a registrar. Esta valoración difiere de la que se emite en una sentencia frente a un conflicto de derecho. En este último caso, el juzgador, se encuentra frente a hechos controvertidos, se infieren intereses contrapuestos y el ámbito de juzgamiento queda determinado por la traba de la litis. Los medios que se disponen para alcanzar la verdad probada son amplios, se pueden reeditar, reproducir, extender o denegarlos. Por ello, cuando se registra, la actividad calificadora tiene por principal objeto detectar la vocación inscriptoria del documento presentado, en función de lo que resulta de él y de los asientos preexistentes del Registro. Por tal motivo la conceptualización del principio de legalidad y la consiguiente potestad calificadora atribuible al registrador debe encontrar su frontera frente a la viabilidad registral y el cumplimiento de los requisitos compatibles con ello, en función de la rogación efectuada y sin pretender el ejercicio de un juicio omnicompreensivo sobre la validez global del documento o ser la expresión última de validez de todas las enunciaciones contenidas, sobre todo teniendo en cuenta que en nuestro derecho la registración de manera alguna convalida o subsana los defectos que según las leyes adolecen los documentos.

Por ello el Registro solo debe calificar la legalidad de los documentos cuya registración se ruege, en lo que fuere compatible con la misma, ateniéndose a lo que resulte de los mismos y de los asientos precedentes, sin afectar la calificación previa y las declaraciones que, en ejercicio de sus funciones competan al juez o notario, si intervinieron. Cuando los documentos a registrar sean notariales o contengan atentaciones de notarios o abogados que aseguren la legalidad de los mismos, la facultad de calificación disminuirá atendiendo los principios de ordenamiento registral ⁽¹²⁾.

De todas formas, los registros mercantiles deben asumir el control de las homonimias societarias y que actualmente se ejerce en la República Argentina por creación administrativa y jurisprudencial.

K) El principio de publicidad

La publicidad y oponibilidad mercantil debe conseguirse a través del registro exclusivamente. De esta manera, la propuesta sugiere eliminar las publicaciones de avisos o edictos de los contenidos de los documentos a inscribir, que general-

(12) El Poder Ejec. Nacional elevó al Parlamento, en 1991, un proyecto de reforma a la ley de sociedades que institucionaliza la conformación profesional de los documentos a inscribir.

mente demoran la obtención de la inscripción en términos breves. Sin embargo, aconsejamos la publicación periódica de las nominas registrales, es decir, menciones de los actos inscriptos, cuya divulgación como publicidad noticia puede ser de genuino interés para el tráfico mercantil.

El principio de publicidad se perfecciona además si se dispone con carácter obligatorio que los inscriptos mencionen en toda su documentación y papelería su número de matrícula registral.

Dentro de este punto, debe además propiciarse la amplia expedición de informes, incluso a distancia, y de los certificados con reserva de prioridad para los casos en que sea necesario acreditar la plenitud, limitación o restricción de los actos o derechos registrados y disponer asimismo de los efectos de su anotación preventiva siempre y cuando fuere utilizado dentro de su plazo de vigencia.

L) El principio de prioridad

La aplicación de la regla *prior tempore potior iure* debe ser determinada rigurosamente imponiendo como fecha de registro, la de presentación y asiento en el diario. En algunos casos, sobre todo en el caso de escrituras públicas vinculadas con asientos patrimoniales, que se presenten dentro del plazo que se establezca al efecto y utilicen la certificación con reserva de prioridad, deben considerarse registradas a la fecha de su instrumentación.

LL) El principio de fe pública registral

El principio general en la materia es atribuir efectos declarativos a las inscripciones en sede mercantil, para su oponibilidad hacia terceros. Sin perjuicio de ello, el ordenamiento respectivo puede reservar otros efectos según la índole de la registración. Los asientos registrales se presumen exactos mientras no se pruebe lo contrario, lo cual implica que la realidad extrarregistral pueda introducir variaciones en la realidad *intraregistro* adecuando los desacuerdos existentes.

La registración no convalida las nulidades o defectos que los documentos tuvieren según las leyes.

M) Contencioso registral

La regulación del registro mercantil deberá También incluir previsiones referidas al contencioso registral, determinando los recursos registrales y judiciales respectivos.